



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 521, correspondiente al día 26 de Marzo de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden fecha 5 de Marzo de 1936 y disposiciones complementarias relativas a fijar la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, en las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, solo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición ministerial.

Diversas Bases de trabajo y Normas dictadas por distintas Autoridades se han referido igualmente a regular la materia, estableciendo criterios diversos que interesa modificar, hacia una ordenación uniforme.

Los intereses de la Patria reclaman en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción; estando demostrado, por otra parte, que, en ningún momento, la reducción de jornada llegó a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra.

Por ello, y teniendo en cuenta no perjudicar los intereses económicos de los trabajadores, compatibles hoy en estas industrias con el normal desenvolvimiento de las Empresas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se derogan las Ordenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fechas 5 y 12 de Marzo de 1936, y disposiciones posteriores complementarias, relativas a fijar la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales para las Industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, que se sujetarán por consiguiente, a los preceptos de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Segundo. Los jornales que se abonen en dichas Industrias por la jornada semanal de cuarenta y ocho horas serán los mismos que se abonaban por la de cuarenta y cuatro, con el aumento proporcional correspondiente a las cuatro horas de di-

ferencia, abonadas éstas, en todo caso, con el recargo del 25 por 100.

Tercero. Se declaran derogadas las cláusulas de Bases de Trabajo o normas dictadas por otras Autoridades hasta la fecha que contraríen el contenido de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

1079

Ilmo. Sr.: El derecho al descanso retribuido, por parte del trabajador, que afirma el texto del Fuero de Trabajo del Estado Español, era fijado en la vigente Ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliado en algunos casos por las Bases o Normas de trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales de supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937; sin que ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio, interesando una resolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuido al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el esparcimiento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la Jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, no pueda ser compensable por indemnización en metálico de ninguna especie, y, por tanto, que la obligación establecida por la Ley se considere cancelada, en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de Diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo. Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la pu-

blicación de esta Orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938. Únicamente, en caso de reconocida imposibilidad, podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero. Cuando el Delegado Provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

1080

Jefatura de Obras Públicas

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

Se pone en conocimiento de los propietarios de coches y camiones de S. P., que el plazo voluntario para el abono de las tarjetas autorizaciones C. y D. para dicha industria, correspondiente al segundo trimestre de 1938, será todo el mes de Abril próximo.

Durante el plazo voluntario podrán circular libremente todos los vehículos que estén provistos de la autorización correspondiente al primer trimestre.

Por el contrario, se prohíbe la circulación de vehículos que carezcan de tal autorización.

Se advierte a los que no hayan abonado la del primer trimestre, que tendrán que abonarla juntamente con la del segundo, sin cuyo requisito no le será expedida ésta.

Para el abono de las referidas autorizaciones, será indispensable la presentación de la Patente corriente, y justificar tener efectuado el reconocimiento del coche por la Jefatura de Industrias, en plazo inferior a un año.

Los infractores incurrirán en las

sanciones reglamentarias y serán entregados los vehículos a los Parques del Ejército, según determinan órdenes de S. E. el Jefe del Estado.

Cáceres, 28 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1124

Delegación Provincial de Trabajo

En el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de los corrientes, se insertan las siguientes órdenes:

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Ordenes

Ilmo. Sr.: La Orden fecha 5 de Marzo de 1936 y disposiciones complementarias, relativas a fijar la jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, en las industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, sólo respondían a una orientación política destructora de la Economía Nacional, aparte de modificar los preceptos legales vigentes, por una simple disposición Ministerial.

Diversas Bases de Trabajo y normas dictadas por distintas Autoridades se han referido igualmente a regular la materia, estableciendo criterios diversos que interesa modificar, hacia una ordenación uniforme.

Los intereses de la Patria reclaman en estos momentos el esfuerzo de todos en el campo de la producción; estando demostrado, por otra parte, que, en ningún momento, la reducción de jornada llegó a solucionar situaciones de paro, ni aumentar el rendimiento de la mano de obra.

Por ello, y teniendo en cuenta no perjudicar los intereses económicos de los trabajadores, compatibles hoy en estas Industrias con el normal desenvolvimiento de las Empresas, este Ministerio ha acordado:

Primero. Se derogan las Ordenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fechas 5 y 12 de Marzo de 1936, y disposiciones posteriores complementarias, relativas a fijar la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales para las industrias de Metalurgia, Siderurgia y Material Eléctrico y Científico, que se sujetarán, por consiguiente, a los preceptos de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

Segundo. Los jornales que se abonen en dichas Industrias por la jornada semanal de cuarenta y ocho ho-

ras serán los mismos que se abonaban por las de cuarenta y cuatro, con el aumento proporcional correspondiente a las cuatro horas de diferencia, abonadas éstas, en todo caso, con el recargo del 25 por 100.

Tercero. Se declaran derogadas las cláusulas de Bases de Trabajo o normas dictadas por otras Autoridades hasta la fecha que contraríen el contenido de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Ilmo. Sr.: El derecho al descanso retribuido, por parte del trabajador, que afirma el Texto del Fuero de Trabajo del Estado Español, era fijado en la vigente Ley de Contrato de Trabajo en un permiso ininterrumpido de siete días anuales, ampliado en algunos casos por las Bases o Normas de Trabajo.

Las necesidades de la producción y las circunstancias actuales de supremo sacrificio por la Patria han hecho prácticamente imposible dar cumplimiento al precepto legal durante los pasados años de 1936 y 1937; sin que por ello, por otra parte, pueda estimarse como beneficio exclusivo de las Empresas que han venido abonando los sueldos de gran parte de su personal movilizado.

Muchas son las consultas elevadas a este Ministerio, interesando una resolución que interprete la legislación actual en la materia.

A tal fin, y teniendo en cuenta que la finalidad del descanso retribuido al trabajador es fortalecer sus fuerzas físicas, proporcionándole al mismo tiempo el esparcimiento espiritual que exige la dignidad humana, este Ministerio, de acuerdo con la Jurisprudencia existente hasta hoy en la materia, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Declarar que el derecho a vacaciones, señalado en el artículo 56 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, no pueda ser compensable por la indemnización en metálico de ninguna especie, y, por tanto, que la obligación establecida por la Ley se considere cancelada, en lo que respecta a los años 1936 y 1937, para todas las Empresas que el pasado día 31 de Diciembre no hubieran podido dar cumplimiento al precepto legal.

Segundo. Las Empresas cuidarán, a partir del momento de la publicación de esta Orden, de establecer turnos, por medio de los cuales pueda llegarse al disfrute de vacaciones por todos los trabajadores durante el presente año de 1938. Unicamente, en caso de reconocida imposibilidad, podrán los Delegados de Trabajo autorizar en este año la suspensión del derecho a vacaciones, que en tal caso se acumularán para su disfrute entre los años 1939 y 1940.

Tercero. Cuando el Delegado Provincial de Trabajo estime no haber existido causa justa para el incumplimiento de la obligación por alguna Empresa, durante los años indicados, dará cuenta al Ministerio, con la propuesta fundamentada de sanción.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ministro

de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 30 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José Manuel Gandasegui.

1114

Juzgados

LOGROSAN

Requisitoria

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en la causa número 8 de 1936, Elías Julio Broncano Mayoral, de 34 años, soltero, labrador, hijo de Alfredo y Ulpiana, natural y vecino de Cañamero, donde tuvo su último domicilio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado y el de la provincia de Cáceres, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión, apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar, con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y mando a todos los agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo ponga a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Logrosán a 28 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, José María Jimeno.

1100

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente se cita al penado Alfonso Urbina Serrano (a) Mal Alma, de cincuenta y cuatro años de edad, de estado viudo, profesión jornalero, hijo de Pedro e Inés, natural y vecino de Zorita, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta por la Superioridad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo antes indicado, será declarado rebelde. Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Por tenerlo así acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario seguido en este Juzgado contra el mismo con el número 135 de 1931, por infracción de la Ley de Caza.

Dado en Trujillo a 28 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Enrique Moreno Albarrán.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

1094

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo de responsabilidad civil, por hallarse en ignorado paradero, el presunto culpable, Alonso Domínguez González, vecino de Malpartida de Cáceres, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Cáceres, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Cáceres a 25 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, por habilitación, Narciso Valle.

1083

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Instrucción por hallarse el propietario designado para formar parte de los Consejos de Guerra.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo de responsabilidad civil contra el vecino de Mesas de Ibor, Bonifacio Curiel Gómez, a éste hoy en ignorado paradero, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado de Instrucción personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Navalmoral de la Mata a 25 de Marzo de 1938.—El Juez de Instrucción accidental, Vidal García Rodríguez.—El Secretario, Angel Duque.

1119

Alcaldías

VILLA DEL REY

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día veinte del corriente mes, y para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, procedió a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación de las Partes Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades del año actual, cuyas designaciones son las siguientes:

Parte Real.

Doña Juana Bravo Cotrina, mayor contribuyente por Rústica, domiciliada en el término.

D.ª Quintina Moreno Moreno, mayor contribuyente por Urbana.

D. Torcuato Ruiz Ortiz, mayor contribuyente por Industrial.

Excelentísima Señora Condesa viuda de Adanero, mayor contribu-

yente por Rústica, domiciliada fuera del término.

Parte Personal

Doña Elena Salgado Breña, mayor contribuyente por Rústica, vecina de la localidad.

D. Félix Antonio Castro Migel, mayor contribuyente por Urbana.

D. Vicente Reguero Estevez, mayor contribuyente por Industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, que durante el plazo de siete días hábiles, serán admitidas contra dichas designaciones las reclamaciones que se presenten, así como contra los documentos que sirvieron de base para llevarlas a efecto, todas ellas a las horas hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villa del Rey a 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Castro.

1064

TEJEDA DE TIETAR

Anuncio de vacante de Practicante y Profesora en partos

Hallándose vacante las plazas de Practicante y Profesora en partos de esta localidad, se anuncia su provisión interinamente por término de diez días, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiéndose dirigir las instancias y documentación a este Ayuntamiento; asimismo se hace consta que el haber de cada una de las plazas es el de 900 pesetas anuales, debiendo atender a los pobres incluidos en el padrón de Beneficencia y que es requisito indispensable el que los agraciados tienen que fijar su residencia en esta localidad.

Tejeda de Tietar a 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

1062

CAÑAMERO

Presupuesto municipal ordinario para 1938

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1938, en este Municipio, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo y otros ocho días más siguientes, podrá ser examinado y producir las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho, de conformidad con el artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal y 5.º y sucesivos del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Cañamero a 21 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, F. Peñas.

1016

También se encuentran expuestos al público los Presupuestos municipales ordinarios para 1938, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Portaje, quince días. 1055

Casas de Don Antonio, quince días. 1066

Campo Lugar. 1087